



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera Civil Familia**

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA  
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2021-00012-00 (TYBA 43.675)  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: REFRINORTE SAS Y ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA contra la providencia del 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados contra el proveído del 12 de marzo de este año.

### **ANTECEDENTES**

Presentada la demanda de la referencia, correspondiendo al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se rechazó por medio de auto del 12 de marzo de 2021 por falta de competencia y se ordenó la remisión a la Superintendencia de Sociedades.

A continuación el demandante interpuso reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revocara el mencionado auto, siendo rechazados por improcedentes por el Despacho de primera instancia, mediante proveído del 10 de agosto de 2021, contra lo que el interesado se vino en reposición y queja aduciendo que las normas procesales deben procurar la efectividad de los derechos sustanciales, conforme al artículo 11 Código General del Proceso, debiendo examinar también el principio de la eficacia en cuanto que el acceso a la justicia del acreedor, garantizándole el instrumento adecuado para ello y brindándole oportunidad no solo para demandar sino también al interior del trámite judicial, por lo que considera que este derecho no se agota con la sola presentación de la demanda, razón por la cual la doctrina indica que se trata de un derecho al proceso y dentro del proceso.

A continuación, el 19 de octubre de 2021 la Juzgado se pronunció manteniendo lo decidido, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, afincada en que aquellos autos en los que declare la incompetencia para conocer de un proceso no admiten recurso alguno y por lo tanto, no se accedió a la reposición y se concedió la queja, de lo que ahora conoce este Tribunal y procede a resolver mediante las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

La queja está instituida con el objeto de que se concedan los recursos de apelación y casación, según corresponda, en caso de estimarse por el Funcionario cognoscente que fueron mal denegados.

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el caso bajo estudio, lo que se discute, es la procedencia del recurso de apelación denegado, ahora cuestionado por la vía del de queja, con el objeto de determinar si para el caso aquí analizado era posible rechazar la alzada interpuesta contra el proveído que no concedió la alzada.

En ese orden de ideas, resulta de una importancia capital recordar que, mediante auto calendarado del 12 de marzo de 2021, el Juzgado rechazó la demanda presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA por falta de competencia y dispuso remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades.



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera Civil Familia

En torno a ello prescribe el artículo 139 del Código General del Proceso frente a la declaración de incompetencia de un juez respecto de un proceso:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (resaltado fuera de texto)*

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ni siquiera por vía de la acción de tutela, y que se cita con ocasión a los argumentos de la quejosa sobre la prevalencia del derecho sustancial:

“Siendo así, no es posible que esta Colegiatura, en este sendero, examine las razones que condujeron al fallador de Sincelejo a separarse de la contienda, toda vez que ese tópico debe ser analizado en el marco del «proceso de expropiación» y a través de la decisión del «conflicto negativo de competencia», con independencia del acierto o desacierto del juzgador y de que dicho «mecanismo» no sea fruto de la actividad procesal del interesado, ya que, en todo caso, es el consagrado para ventilar las pugnas que se originan cuando dos juzgados disputan la «competencia» para impulsar un pleito.

En una ocasión de similares contornos a ésta, se señaló que

Anticípase que tal pretensión está condenada al fracaso, porque de los presupuestos fácticos que se desprenden de la acción de tutela y del escrito de impugnación es evidente que la definición de competencia para conocer del reclamo judicial de la promotora se encuentra en curso, de donde es prematuro cualquier pronunciamiento del juez constitucional al respecto, porque implicaría usurpar funciones que no le son propias (CSJ STC5182-2020).”<sup>1</sup>

Debe advertirse que, en nuestro sistema procedimental civil, el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, y mientras que en el caso concreto la controversia surge de la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido en la demanda del accionante, la misma norma nos indica que frente a decisiones de esa naturaleza no es posible la admisión de recurso alguno, siendo la razón por la que la apelación fue rechazada al ser tenida como improcedente en el caso mencionado.

Habida cuenta de lo anterior, y como a ello se contrae el estudio de la queja materia de examen se dispondrá que fue debidamente denegada la apelación interpuesta en el asunto aquí debatido.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA contra el auto adiado del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE como Magistrado ponente, STC1522-2021, Radicación n° 70001-22-14-000-2021-00006-01, fallo del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera Civil Familia**

---

**SEGUNDO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital, y una vez ejecutoriada, remítanse las actuaciones al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8faf04ee0da70cbb44ffc7e95d2540a991bcf42bc12c9d893f2e3b694cf61**

Documento generado en 13/12/2021 11:44:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**